

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
19 ABR 2004	
SEC: D	HORA: 18:55



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## MODIFICACIÓN DEL CODIGO PENAL

### PARA DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

#### LIBRO SEGUNDO

#### DE LOS DELITOS

#### TITULO XI - DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

#### Capítulo VI - Cohecho y Tráfico de influencias

Artículo 1º.- Sustitúyese el texto del artículo 256 de la ley 11.179 T.O. por el siguiente:

“ ARTICULO 256.- Será reprimido con reclusión o prisión de tres(3) a diez(10) años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones.”

Artículo 2º.- Sustitúyese el texto del artículo 256 bis de la ley 11.179 T.O. por el siguiente:

“ ARTICULO 256 BIS.- Será reprimido con reclusión o prisión de tres(3) a diez(10) años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el que por sí o por persona interpuesta solicitare o recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer valer indebidamente su influencia ante un funcionario público, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

Si aquella conducta estuviera destinada a hacer valer indebidamente una influencia ante un magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, a fin de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de un dictamen, resolución o fallo en asuntos sometidos a su competencia, el máximo de la pena de prisión o reclusión se elevará a quince(15) años.”

Artículo 3º.- Sustitúyese el texto del artículo 257 de la ley 11.179 T.O. por el siguiente:

“ ARTICULO 257.- Será reprimido con prisión o reclusión de cinco(5) a quince(15) años e inhabilitación especial perpetua, el magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta para emitir, dictar, retardar u omitir dictar una resolución, fallo o dictamen, en asuntos sometidos a su competencia.”



**Artículo 4º.-** Sustitúyese el texto del artículo 258 de la ley 11.179 T.O. por el siguiente:

“ ARTICULO 258.- Será reprimido con prisión de tres(3) a diez(10) años, el que directa o indirectamente diere u ofreciere dádivas en procura de alguna de las conductas reprimidas por los artículos 256, 256 bis y 257. Si el culpable fuere funcionario público, sufrirá además inhabilitación especial de hasta quince(15) años en el primer caso y de cinco(5) a quince(15) años en el segundo.”

**Artículo 5º.-** Sustitúyese el texto del artículo 258 bis de la ley 11.179 T.O. por el siguiente:

“ ARTICULO 258 BIS.- Será reprimido con reclusión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública el que, directa o indirectamente, ofreciere u otorgare a un funcionario público de otro Estado o de una organización pública internacional, ya sea en su beneficio o de un tercero, sumas de dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otras compensaciones, tales como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita realizar un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones públicas, o para que haga valer la influencia derivada de su cargo, en un asunto vinculado a una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial.”

**Artículo 6º.-** Sustitúyese el texto del artículo 259 de la ley 11.179 T.O. por el siguiente:

“ ARTICULO 259. - Será reprimido con prisión de uno(1) a seis(6) años e inhabilitación absoluta de tres(3) a diez(10) años, el funcionario público que admitiere dádivas, que fueran entregadas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo.

El que presentare u ofreciere la dádiva será reprimido con prisión de seis(6) meses a dos(2) años.”

### **Capítulo VII - Malversación de caudales públicos**

**Artículo 7º.-** Sustitúyese el texto del artículo 260 de la ley 11.179 T.O. por el siguiente:

“ ARTICULO 260. - Será reprimido con inhabilitación especial de uno(1) a seis(6) años, el funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados. Si de ello resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuvieren destinados, se impondrá además al culpable, multa del veinte al cincuenta por ciento de la cantidad distraída.”

**Artículo 8º.-** Sustitúyese el texto del artículo 261 de la ley 11.179 T.O. por el siguiente:

“ ARTICULO 261. - Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro(4) a doce(12) años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por



razón de su cargo.

Será reprimido con la misma pena el funcionario que empleare en provecho propio o de un tercero, trabajos o servicios pagados por una administración pública.”

#### **Capítulo VIII - Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas**

**Artículo 9º.-** Sustitúyese el texto del artículo 265 de la ley 11.179 T.O. por el siguiente:

“ ARTICULO 265. - Será reprimido con reclusión o prisión de tres(3) a diez(10) años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo.

Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales.”

#### **Capítulo IX - Exacciones ilegales**

**Artículo 10º.-** Sustitúyese el texto del artículo 266 de la ley 11.179 T.O. por el siguiente:

“ ARTICULO 266. - Será reprimido con prisión de tres(3) a diez(10) años e inhabilitación especial de tres(3) a diez(10) años, el funcionario público que, abusando de su cargo, solicitare, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrase mayores derechos que los que corresponden.”

**Artículo 11º.-** Sustitúyese el texto del artículo 267 de la ley 11.179 T.O. por el siguiente:

“ ARTICULO 267.- Si se empleare intimidación o se invocare orden superior, comisión, mandamiento judicial u otra autorización legítima, podrá elevarse la prisión hasta seis(6) años y la inhabilitación hasta diez(10) años.”

**Artículo 12º.-** Sustitúyese el texto del artículo 268 de la ley 11.179 T.O. por el siguiente:

“ ARTICULO 268. - Será reprimido con prisión de tres(3) a diez(10) años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que convirtiere en provecho propio o de tercero las exacciones expresadas en los artículos anteriores.”

#### **Capítulo IX bis - Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados**

**Artículo 13º.-** Sustitúyese el texto del artículo 268 (2) de la ley 11.179 T.O. por el siguiente:

“ ARTICULO 268 (2). -Será reprimido con reclusión o prisión de cinco(5) a quince(15) años, multa del cincuenta por ciento al ciento por ciento del valor del enriquecimiento e



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

inhabilitación absoluta perpetua, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta cinco(5) años después de haber cesado en su desempeño.

Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho.”

Artículo 14º.- Sustitúyese el texto del artículo 268(3) de la ley 11.179 T.O. por el siguiente:

“ ARTICULO 268 (3).- Será reprimido con prisión de tres(3) a diez(10) años e inhabilitación especial perpetua el que, en razón de su cargo , estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiere maliciosamente hacerlo.

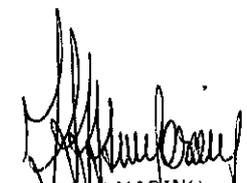
El delito se configurará cuando mediando notificación fehaciente de la intimación respectiva, el sujeto obligado no hubiere dado cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los plazos que fije la ley cuya aplicación corresponda.

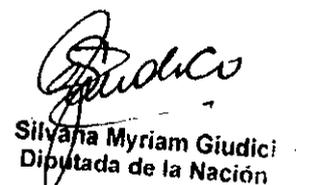
En la misma pena incurrirá el que maliciosamente, falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.”

Artículo 15º.- Comuníquese, etc.

  
**Dra. Margarita Jarque**  
Diputada de la Nación

  
Arq. JULIO C. ACCAVALLLO  
DIPUTADO DE LA NACION

  
JULIANA MARINO  
DIPUTADA DE LA NACION

  
Silvana Myriam Giudici  
Diputada de la Nación